



RESOLUCION No. CSJATR18-507
miércoles, 25 de julio de 2018

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00309-00

Magistrado Ponente: Dr. JAIRO SAADE URUETA

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora CARINA PALACIOS TAPIAS, identificada con la Cédula de ciudadanía No 32.866.596 expedida de Soledad, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2017-0460 contra el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 9 de julio de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 10 de julio de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00309-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora CARINA PALACIOS TAPIAS, consiste en los siguientes hechos:

- 1) *-La presente Vigilancia la interpongo contra el Juez 11 Civil Municipal de Barranquilla.*
- 2) *-El Proceso Ejecutivo de COORECARCO contra ALICIA MARCIGLIA Y AGUSTIN HERNANDEZ No. 0460-2017 por reparto correspondió al juzgado 11 Civil Municipal de Barranquilla.*
- 3) *-El día 01 noviembre del año 2017, luego de tramitar con las ritualidades de la ley tendiente notificar a los demandados en el proceso antes referido, solicite al juzgado 11 Civil Municipal de la ciudad, ordenara el emplazamiento de los demandados ALICIA MARCIGLIA Y AGUSTIN HERNANDEZ.*
- 4) *- He trato de revisar el expediente (proceso Ejecutivo No., 0460-2017) y me ha sido imposible en atención a que la información que recibo de quien atiende en el juzgado 11 Civil Municipal de Barranquilla es que el proceso se encuentra en el despacho para resolver lo atinente al emplazamiento aludido, desde el pasado 11 de febrero del año 2018.*
- 5) *- Cuando indago sobre el proceso No. 0460-2017 en la página web de la rama "Consulta de proceso" esta, informa lo siguiente.*
- 6) *"La búsqueda NO muestra resultados"*



- 7) *Lo anterior ha hecho casi imposible el acceso al expediente para su revisión.*
- 8) *-Señoras Magistrados, con respecto a la Términos Procesales para Dictar Providencias Judiciales. El artículo 120 de la ley 1564 del año 2.012 estatuye.*
- 9) *"En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los Jueces y magistrados deberán dictar los autos en el término de Diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta días (40)."*
- 10) *- Conforme a lo anterior el término para resolver la Petición de EMPLAZAMIENTO está más que vencidas señoras Magistrados.*
- 11) *-Con el proceder omisivo del juzgado 11 Civil Municipal de Barranquilla se violan principios fundantes de la administración de justicia como el de celeridad y eficacia y el derecho fundamental AL DEBIDO PROCESO.*

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410177.

VRQ





Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 10 de julio de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 11 de julio de 2018.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 16 de julio de 2018, radicado bajo el No. EXTCSJAT18-4332, pronunciándose en los siguientes términos:

"JANINE CAMARGO VASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.140.825.172 expedida en Barranquilla, en calidad de titular del Juzgado Once (11) Civil Municipal de Barranquilla, me permito rendir informe detallado sobre las actuaciones efectuadas dentro del proceso de la referencia.

Visto el expediente del proceso Ejecutivo, radicado con el número 2017-00460-00, cuya acción impetró la COOPERATIVA COORECARGO, a través de endosatario en procuración, contra ALICIA MARCIGLIA RICO y AGUSTIN HERNANDEZ MONTES en el cual se evidencia las actuaciones que se relaciona a continuación:

- 1) *Mediante autos de fecha 18 de agosto de 2017, se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.*
- 2) *Posteriormente en Auto del 20 de febrero de 2018, se decretaron medidas cautelares.*
- 3) *La parte demandante aportó constancia de la notificación a los demandados y solicitó el emplazamiento de los mismos, lo cual por errores involuntarios no había sido posible realizar.*
- 4) *A través de auto adiado 11 de julio de 2018, este Despacho ordena el emplazamiento de los demandados ALICIA MARCIGLIA RICO y AGUSTIN HERNANDEZ MONTES, solucionando de esta manera el inconveniente que dio origen a la presente.*

Para mayor claridad se remite copia del auto de fecha 11 de julio de 2018, notificado por estado N° 70 del 12 de julio de 2018."

de



4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11-8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.



- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Solicitud de emplazamiento del 1 de noviembre de 2017

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Once Civil Municipal de Barranquilla fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Auto del 11 de julio de 2018

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el



o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en resolver la petición de emplazamiento dentro del proceso radicado bajo el No. 2017-00460?

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia señala que presentó solicitud de emplazamiento, sin que dicha solicitud haya sido resuelta y que las veces que se ha acercado al despacho para obtener información del proceso le manifiestan que este se encuentra al despacho para resolver la petición mencionada.

Que la funcionaria judicial manifestó, que mediante auto de 11 de julio de 2018 se ordenó el emplazamiento de los demandados solucionando el inconveniente presentado dentro del proceso.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial, como por la quejosa, este Consejo Seccional constató que la Doctora Camargo Vásquez normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En efecto, en el presente trámite se pudo evidenciar que a través de auto del 11 de julio de 2018, notificado por estado el 12 de julio del presente año, el despacho resolvió ordenar el emplazamiento requerido.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla. Toda vez que la funcionaria normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

ofd



No obstante lo anterior, esta Sala observa con preocupación la situación acontecida en el trámite de la solicitud presentada, puesto que la funcionaria se limitó a señalar que por errores involuntarios no había sido posible realizar las respectivas notificaciones, pero no informó las medidas administrativas para evitar que situaciones como la acontecida, vuelvan a ocurrir, ni precisó si dio inicio a investigaciones o indagaciones respecto a dichos hechos.

Ciertamente, esta Sala advierte que la funcionaria incurrió en un retraso considerable en darle el trámite a la petición de la usuaria, lo cual solo fue efectuado con ocasión a la presente vigilancia judicial.

De tal manera, que se le CONMINA a la Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla, para que ejerza un control eficiente y oportuno de las actuaciones y procesos que tiene bajo su conocimiento. Toda vez, que este tipo de falencias afectan los derechos de los usuarios de la administración de justicia. De igual manera, se insta para que le imprima celeridad al proceso radicado bajo el No. 2017-00460 teniendo en cuenta los inconvenientes que ha experimentado la quejosa.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla, puesto que durante el término concedido para rendir sus explicaciones, normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

De igual manera, se le exhorta a la doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla, para que ejerza un control eficiente y oportuno de las actuaciones y procesos que tiene bajo su conocimiento. Toda vez, que este tipo de falencias afectan los derechos de los usuarios de la administración de justicia. De igual manera, se insta para que le imprima celeridad proceso radicado bajo el No. 2017-00460 teniendo en cuenta los inconvenientes que ha experimentado la quejosa.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

[Handwritten signature]



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Conminar a la doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla, para que ejerza un control eficiente y oportuno de las actuaciones y procesos que tiene bajo su conocimiento. Toda vez, que este tipo de falencias afectan los derechos de los usuarios de la administración de justicia. De igual manera, se insta para que le imprima celeridad al proceso radicado bajo el No. 2017-00460 teniendo en cuenta los inconvenientes que ha experimentado la quejosa.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ARTURO SAADE URUETA
Magistrado Ponente (E)

OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

JSU/VRQ